

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1300

29 de agosto de 2023

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.38 y reenumerar los actuales Artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46 y 2.47 como los nuevos Artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47 y 2.48, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer una tablilla distintiva para Policías Veteranos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los policías desempeñan una labor fundamental en la seguridad y el orden público en nuestra Isla. Estos profesionales, ponen en juego su integridad física y su vida para proteger a los ciudadanos. A lo largo de los años, nuestros policías nos han servido con distinción y muchos han culminado sus carreras luego de décadas de servicio. Esos valerosos hombres y mujeres, conocidos como Policías Veteranos, merecen un reconocimiento especial por su sacrificio y dedicación.

Con el propósito de honrarlos, se propone la creación de una tablilla distintiva para sus vehículos. Esta tablilla, no solo serviría como un símbolo de gratitud hacia estos héroes de nuestra sociedad, sino que también permitiría a la comunidad reconocer y respetar a aquellos que han dedicado una parte significativa de sus vidas al servicio público.

De este modo, esperamos que esta Ley sirva, no solo como un reconocimiento a la valiosa labor y al servicio de nuestros Policías Veteranos, sino también como una manera de reafirmar el compromiso de nuestro Gobierno de Puerto Rico con aquellos que han servido con honor y dedicación a nuestra comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.38 a la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 2.37.-Tablillas Especiales para Policías Veteranos.*

4 *A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a todo Policía*
5 *Estatual o Municipal y que cuente con una certificación a dichos propósitos expedida por el*
6 *Negociado de la Policía de Puerto Rico o por el Municipio concernido, y que posea un vehículo de*
7 *motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:*

8 (1) *La certificación de Policía Veterano le será expedida a todo aquel miembro del*
9 *Negociado de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que se encuentre en*
10 *servicio activo o retirado y que haya cumplido diez (10) años de servicio en la fuerza.*

11 *La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:*

12 (i) *La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y será la*
13 *tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la parte posterior del*
14 *vehículo.*

15 (ii) *En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar*
16 *la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.*

17 (iii) *La tablilla especial para Policías Veteranos y sus cónyuges supérstite no*
18 *requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de*

1 vehículos de uso privado. En los demás casos, el Policía Veterano habrá de hacer el
2 correspondiente pago de derechos.

3 (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,
4 tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las
5 referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere
6 necesarios. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla especial en el
7 Departamento de Estado para garantizar su exclusividad de uso.

8 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida
9 certificación del Negociado de la Policía o el Municipio concernido.

10 (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda
11 autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.

12 (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha
13 tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo,
14 según se disponga mediante reglamento.

15 (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para Policías Veteranos o una
16 imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello, incurrirá en
17 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de
18 quinientos (500) dólares.”

19 Sección 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43,
20 2.44, 2.45, 2.46 y 2.47 como los nuevos Artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45,
21 2.46, 2.47 y 2.48, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de
22 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” .

1 Sección 3.- Se ordena al Secretario(a) del Departamento de Transportación y
2 Obras Públicas a redactar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos
3 establecidos en esta ley, en un término no mayor de sesenta (60) días de aprobada la
4 misma. Dicha reglamentación deberá incluir un formato uniforme para la redacción y
5 expedición de la Certificación de Policía Veterano, por parte del Negociado de la Policía
6 de Puerto Rico y los municipios que cuenten con Policía Municipal; según establecido
7 en esta Ley.

8 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.